

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones:

1. Mediante auto de 17 de noviembre de 2020, se admitió la demanda en el presente proceso en contra de GRUPO INVERSIONES ORIENTALES S.A.S., solidariamente contra las personas naturales KENNY TSUI, MA WONG ENRIQUE Y WONG GUI CHEN.
2. Que, mediante memorial electrónico del 12 de enero de 2021, obrante en documento 02 del expediente digital, la parte actora allega solicitud, en el que indica lo siguiente:

*“Teniéndose en cuenta que una vez enviado el anterior correo donde reformo la demanda y allego constancia de traslado de la demanda al extremo pasivo, y que automáticamente su Sala remite los requisitos a cumplirse los cuales desconocía este suscrito, enmiendo en el sendo de:*

*Reenviar en PDF la reforma y con mi firma. Comprende un folio.*

*Asimismo, el documento donde Usted me requiere el correo de las partes. Comprende UN FOLIO Pantallazo que da fe de traslados a los demandados. Comprende Un folio, en el archivo anterior enviado hace un momento está el traslado a cada demandado.*

*Con relación al contenido de los memoriales están descrito en el anterior mensaje, sin embargo, aclaro que el de la demanda conene 27 folios tal como fue radicado ante su despacho. Por lo demás se encuentra: Reforma de la demanda en un folio dos pantallazos de traslado a los demandados (DEMANDA Y REFORMA) Traslado de la demanda a cada demandado Notificación DE LA DEMANDA a cada uno de los demandados, con los requisitos de ley Esmo su Respetada Señoría que los archivos anteriores y este cumplen los requisitos exigidos por su Sala, máxime que su Despacho me requiere para que los envíe en PDF, en este sendo están completos los archivos invocados y en PDF. tal como Usted lo acaba de ordenar”. Sic.*

3. Que si bien es cierto en auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a la parte pasiva de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el escrito de demanda no se señaló correos electrónicos de las personas naturales KENNY TSUI, MA WONG ENRIQUE y WONG GUI CHEN.
4. Que en el documento 02 del expediente digital, allega captura de pantalla de envío de mensaje de datos sin que se pueda observar las direcciones electrónicas a las que remitió el email, por tanto, no se puede tener por este Despacho como realizadas las notificaciones a los demandados
5. De otro lado, conforme al escrito allegado de la reforma de la demanda por alteración de las partes, como se observa en documento 02 del expediente digital, este Despacho revisado el escrito del *petitum*, encuentra que **NO cumple** lo establecido en el párrafo 2 del artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001:

**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.**

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, dado que la demanda solo puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, situación que no se da en el presente proceso, por ende, **NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.**

6. De otra parte, obran sedas solicitudes de retiro de la demanda obrantes en documentos 6, 7, 8 y 9 del expediente digital, como quiera que no se ha logrado la notificación personal de la parte pasiva, por ende, no se ha trabado la litis, el Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 92 del CGP que establece:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

**Se concede el retiro de la demanda conforme a la solicitud del apoderado(a) de la parte actora, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla del Despacho en el horario de atención al retiro de la misma.**

**En consecuencia, por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda física y su compensación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7e429a6b7e2bb55daa8aeb203df14b4580be25737629231ed06791cfb74b**

Documento generado en 08/07/2022 09:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**